

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2880.

Personal.—Circular.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Vendrell á Santa Oliva, Bisbal del Panadés y Montmell, dotada con el haber anual de 543 pesetas 25 céntimos.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Tarragona 15 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2881.

Orden público.—Circular.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 8 del actual, los jóvenes Juan y Pedro Burrull, de las señas que á continuación se espresan, hijos de D. Juan Burrull, habitante en la calle de la Merced de esta ciudad, núm. 1, piso 1.º

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á su busca, y caso de ser habidos, los detendrán dando de ello conocimiento á este Gobierno, á fin de disponer lo conveniente para entregarlos á su señor padre.

Tarragona 15 de Diciembre de

1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas de los fugados.

El Juan viste pantalon de pana muy descolorido, blusa de color viola y tiene una gran cicatriz horizontalmente en la frente.

El Pedro viste todo un traje de pana con gorra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2882.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

QUINTAS.

Circular.

Deseosa esta Corporacion de procurar á los Ayuntamientos las mayores facilidades posibles en la práctica de las importantes operaciones para el próximo reemplazo del Ejército, considera oportuno dirigirles algunas observaciones que podrán servirles de algun provecho para el mejor desempeño y cumplimiento de los deberes que la Ley pone á su cargo, y á la vez de norma y guía á los interesados en la defensa de sus sagrados derechos é intereses, evitándose así las omisiones en que los primeros puedan incurrir, entorpeciendo mas tarde las operaciones de la entrega y la resolucion de alzadas, así como los gravísimos perjuicios, muchas veces de irreparables consecuencias, que á los últimos suelen sobrevenir, por un absoluto desconocimiento de las garantías que el legislador les ha concedido al llamarles á prestar uno de los mas penosos tributos.

Alistamiento.

De creer es que los Ayuntamientos habrán cumplido ya con las reglas bastante claras y precisas que se contienen en los capítulos 5.º y 6.º de la Ley para la formacion del alistamiento y su consiguiente rectificacion, que debe darse por cerrado definitivamente el sábado 27 de los corrientes, con arreglo al art. 62, sin que sea posible introducir en

él mas alteraciones que las que en el párrafo 2.º del mismo se determinan, ni practicar sorteos supletorios, á no ser en el caso previsto por la Real orden de 9 de Enero de 1882, por manera que han de quedar para el reemplazo inmediato, los mozos que oportunamente no hubieren sido reclamados, segun Real orden de 23 de Julio de 1880.

No estará de mas, sin embargo, el recordar que deben ser excluidos del alistamiento los mozos que hubieren fallecido, los inscritos en las industrias de pesca y navegacion, los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marineria y los demás que expresa el artículo 58 de la Ley, debiendo en cambio ser comprendidos todos los mozos que cumplan 20 años durante el de 1885, como en aclaracion al artículo 17 dispuso la Real orden de 31 de Julio de 1882.

Tambien deberá tenerse presente que para los efectos del alistamiento debe atenderse á la residencia con preferencia á la vecindad (Real orden de 12 Agosto 1871), que no rigela de los emancipados, sino desde el dia en que se emanciparon (Id. Id.), que para apreciar la de los huérfanos pueden consultarse las Reales órdenes de 23 de Agosto, 5 de Diciembre de 1859 y 9 de Junio de 1860: que en las de 23 de Febrero y 23 de Marzo de 1861, se determina cuando y como deben ser alistados los alumnos de Cuerpos facultativos militares, que es procedente la inclusion de un mozo natural de Cuba ó nacido en Filipinas (Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Agosto de 1884), que la omision de un mozo en el alistamiento se castiga por el art. 53 de la Ley, (Real orden de 16 de Febrero de 1883), y por último, que el alistamiento contra el cual no se ha producido reclamacion en tiempo y forma causa estado. (Real orden de 23 de Agosto de 1884).

Competencias.

Los Ayuntamientos instruirán con la mayor premura y toda urgencia, cuantos expedientes se promuevan sobre mejor derecho á la continuacion en el alistamiento, á fin de que con la debida anticipa-

cion puedan remitirse á este Cuerpo provincial, como previene el artículo 63, para resolver con acierto si es posible antes del dia en que debe tener lugar el sorteo de los mozos alistados.

Sorteo.

Prévios los oportunos anuncios oficiales deberá celebrarse este año el domingo 28 de los corrientes, sin que como previene el art. 70, puedan detenerlo recursos pendientes ni otro motivo alguno.

Esta operacion constituye el acto mas trascendental y delicado, y por tanto no debe omitirse medio ni precaucion alguna para evitar el mas ligero error, difícil siempre de subsanar y causa de graves responsabilidades por los irreparables perjuicios que pudiere originar.

En su virtud y para proceder con el acierto necesario, basta cumplir con nímia exactitud las formalidades que determina el capítulo 8.º de la Ley, sin olvidar que la extraccion de bolas debe hacerse por dos niños que no pasen de la edad de 10 años, bajo pena de nulidad. (Reales órdenes de 26 de Marzo de 1856, 31 de Agosto de 1857 y 27 de Octubre de 1882).

En cuanto á los mozos comprendidos en el art. 24, se inscribirán en cabeza de lista como ordena el 72, y sus nombres no deben ser englobados por mas que se tomen á cuenta del cupo correspondiente, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1880. Los mozos que por cualquier motivo no fueren comprendidos en el alistamiento que les corresponda tienen el término de un año para subsanar dicha omision, pero transcurrido dicho plazo sin verificarlo, deben ser inscritos en cabeza de lista y destinados al servicio activo, sin oírseles ninguna excepcion. Así lo confirma la Real orden de 1.º de Julio de 1882, en la cual se añade que la sancion penal del art. 24, es aplicable no solo cuando se incluya al mozo por denuncia, sino cuando se presentare despues del año, aunque fuere espontáneamente.

El art. 83 exige la remision al Sr. Gobernador, en el preciso término de tres días, siguientes al de la celebracion del sorteo, de tres

copias literales del acta del mismo, autorizadas con las firmas del Alcalde, de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento. En ellas deben aparecer los nombres de los mozos, primero por el mismo orden con que han salido de las urnas, y segundo por orden de numeracion de menor á mayor y con sus respectivos números en letra y guarismos, en la forma exigida por el art. 75. Cualquier falta de exactitud en este servicio, además de la responsabilidad criminal que pudiese originar, motiva por lo menos y desde luego la imposición de una multa hasta la cantidad de 250 pesetas.

Declaracion de soldados.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo, se harán con la antelacion debida las citaciones personales á que se refieren los artículos 84 y 85 de la Ley y caso 4.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878, con el fin no solo de cumplir la prescripcion legal, sino con el de que no pueda alegar ignorancia aquél que deje de comparecer á la referida declaracion, cuyo acto debe tener lugar el domingo 4 de Enero de 1885. (Artículos 100 y 122 de la Ley).

A los mozos no citados en forma para este acto, no pueden perjudicarles las excepciones que en el mismo se concedieren (Real orden de 28 de Setiembre de 1875).

No pueden concurrir al acto de llamamiento y declaracion de soldados, los Concejales que sean padres, padrastros, hermanos, tíos, sobrinos ó primos hermanos de algun mozo interesado, y el artículo 101, que así lo dispone, prevee asimismo en sus párrafos 2.º y 3.º la manera de sustituirles como garantía de la mayor imparcialidad, por manera que antes de la fecha señalada, conviene que se reúna el Ayuntamiento, y consultando las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 13 de Junio de 1863, designe á los que deben sustituir á los Concejales inhabilitados, para que no adolezcan de nulidad resoluciones adoptadas por personas incompetentes. Tambien será prudente por analogía que si el Secretario del Ayuntamiento se halla unido por igual vínculo de parentesco á alguno de los mozos alistados, se abstenga de tomar parte en las operaciones del sorteo y declaracion de soldados, así como en la instruccion de expedientes justificativos y en todo lo demás referente al reemplazo, designando el Ayuntamiento otro que en calidad de interino llene sus servicios en dichos asuntos.

Talla.

Mediante las formalidades prevenidas en los artículos 102 y 103 de la Ley, se llamará al mozo, se consignarán en acta sus nombres y apellidos y el resultado de la medicion que alcanzare, declarándose exceptuados por cortos los que no lleguen á la talla de 1'500 milímetros. Los que pasando de ésta lleguen á 1'545 serán alta temporalmente en los batallones de depósito, quedando sujetos á revision, con arreglo al art. 88 de la Ley, y los que pasen de 1'545 serán declarados soldados, sino tuvieren otra excepcion, de la cual deberán hacer uso siempre y en todo caso,

pues de lo contrario no serán atendidos despues, con arreglo al artículo 104 y Reales órdenes de 13 de Julio de 1859 y 6 de Enero de 1883.

Unos y otros mozos, sea cual fuere la estatura que alcancen y medie ó no apelacion, deberán presentarse en la capital para ser tallados de nuevo ante la Comision, segun dispone la Real orden de 9 de Mayo de 1881.

Exenciones físicas.

Todos los mozos, segun antes se ha dicho, aun cuando no alcancen la talla legal, serán invitados á exponer cuantos motivos de exencion les asistieren ó creyeren poder ejercitar, advirtiéndoles que de no hacerlo, pierden sus derechos para lo sucesivo, á no ser en el caso previsto por el art. 94.

Las exenciones físicas comprendidas en la clase 1.ª del cuadro, puede otorgarlas el Ayuntamiento cuando hubiere conformidad en todos los interesados, (art. 86 de la Ley, 1, 2 y 3 del Reglamento) pero en caso de duda ó sospecha de fraude, ó si hubiere apelacion, deberá ser el mozo remitido á nuevo fallo de la Comision provincial. Las demás exenciones físicas se consignarán en acta con su nombre técnico, á ser posible, declarándose provisionalmente soldado, al mozo que las formulase. (Artículos 9 y 10 del Reglamento).

Excepciones legales.

Las excepciones legales no eximen hoy del servicio en absoluto; sirven solo como pase á los batallones de Depósito en concepto de reclutas disponibles, con la obligacion tambien en los mozos que las hubieren obtenido, de sujetarse á revision en cada uno de los tres reemplazos siguientes, si mediare reclamacion de parte. (Artículos 92 y 95).

El tiempo y forma á que la Ley se refiere para alegar la excepcion, es durante la misma sesion en que el mozo fuere ó hubiere sido llamado, no las posteriores, aunque continúe abierto el juicio. (Art. 154 y Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, 14 de Enero de 1876, 10 de Enero de 1877, 6 de Enero de 1883 y otras varias).

Los mozos excepcionantes que residan en Ultramar cumplen si alguno en su nombre se presenta ante la Comision provincial, la cual puede revisar su expediente, y si le declara soldado ingresa en el punto de su residencia. (Real orden de 28 de Julio de 1883).

Propuesta la excepcion y admitidas las pruebas que en pró y en contra se ofrecieren, están facultados los Ayuntamientos por el artículo 106 para conceder plazos á fin de esclarecer la verdad de los hechos en que aquélla se funde, atribucion que exige un uso prudente para que no sea necesario utilizar otros nuevos en segunda instancia, retrasando operaciones en que debe presidir la mayor actividad é introduciendo una grave perturbacion en su marcha ordenada y regular. Espirado pues el plazo concedido ó prórogas otorgadas, el Ayuntamiento falla segun procede.

A todos los que alegaren se les expedirá, aunque no lo soliciten, un certificado que así lo acredite, como lo manda el art. 104.

Solo son admitidos á cuenta de

su cupo respectivo, los que se hallaren sirviendo voluntariamente en el Ejército y los comprendidos en el art. 90 de la Ley, abarcando los del caso 1.º, además de los que cita expresamente las congregaciones de San Vicente de Paul, (Reales órdenes de 14 de Enero de 1857 y 16 de Julio de 1864) los Misioneros del Inmaculado Corazon de Maria, (Reales órdenes de 25 de Enero de 1867 y 3 de Enero de 1883) y las demás órdenes religiosas que se mencionan en la de 31 de Diciembre de 1882; y los del caso 4.º, todos los que en aclaracion de la Ley, minuciosamente se citan en la Real orden de 25 de Agosto de 1883.

La excepcion 1.ª del art. 92, se justificará acreditando la pobreza del padre por medio de certificado que expedirá el Secretario del Ayuntamiento con referencia á los amillaramientos, haciéndose constar los bienes que allí aparezcan, su producto líquido y contribucion que sobre los mismos pese: la cualidad de hijo único con certificado del señor Cura-párroco ó Registro civil en su caso; la edad del padre con su partida bautismal, el impedimento con el reconocimiento facultativo que deberá sufrir ante el Ayuntamiento, y el hecho esencial de la manutencion con informes que sobre este punto concreto emitan el párroco, Alcalde y Síndico ó en su defecto con informacion testifical mediante audiencia del último y citacion de los mozos interesados. Téngase presente sin embargo que para apreciar el impedimento de los padres no debe estarse solo al resultado del reconocimiento, sino al de las demás pruebas que se presentaren, (Real orden de 8 de Octubre de 1874) que no es por tanto hijo de padre impedido el que resulte serlo de uno inútil, pero que se dedica de continuo al trabajo, (Real orden de 28 de Junio de 1880) que tampoco puede optar á la excepcion el hijo de padre impedido que siéndolo á la sazón no lo alegue oportunamente ante el Ayuntamiento, (Real orden de 9 de Mayo de 1881), y que los hijos ilegítimos de padre viudo, privan á su hermano de la condicion de hijo único, (Real orden de 17 de Agosto de 1866).

El matrimonio de un hijo despues de la declaracion de soldados, no destruye la calidad de único que por ello hubiere ganado su hermano concurrente, (Real orden de 12 de Agosto de 1871 y art. 123 de la Ley).

Los que utilicen la segunda excepcion del citado art. 92, justificarán la viudez de la madre con la partida de óbito de su marido, la circunstancia de continuar aquélla en el mismo estado, con certificado del Juzgado municipal y los demás extremos en la forma antes mencionada, sin olvidar que no es hijo único el que tiene otro hermano ilegítimo mayor de 17 años, (Real orden de 7 de Febrero de 1880) y que no está exceptuado el hijastro de viuda pobre á la que mantiene, segun Real orden de 10 de Agosto de 1883.

Los que utilicen la excepcion del caso 3.º, probarán además que el marido extingue condena, con certificacion del Comandante del Penal donde se halle.

Los que invocaren el caso 4.º, manifestarán la fecha de la ausencia, las diligencias practicadas para averiguar el paradero y la circunstancia de ignorarse éste en absoluto, ateniéndose los Ayunta-

mientos, lo mismo en este caso que cuando se trate de hijos, nietos ó hermanos, á lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 93, á cuyo efecto, despues de consignar en acta el resultado de las pruebas practicadas, lo harán tambien de cuanto sobre el particular les conste y el juicio que les merezca tal extremo.

Los que se acojan al párrafo 5.º, además de su partida bautismal, justificarán con certificado del Director de la Casa de Beneficencia de donde proceda el expósito, que la persona que le crió y educó no ha percibido retribucion alguna, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años. (Real orden de 14 de Octubre de 1857).

Para la excepcion del caso 6.º debe tenerse presente que no es hijo natural sino el comprendido en la Ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y por tanto que no reúne aquel carácter el de padre desconocido, (Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 y 22 de Febrero y 12 de Julio de 1881.) Debe en su consecuencia probarse, no solo el reconocimiento del padre, sino tambien que al tiempo de la concepcion y del nacimiento éste y la madre podian contraer matrimonio sin necesidad de dispensa.

Los comprendidos en los casos 7.º y 8.º, además de las correspondientes partidas de defuncion, certificados de edad y pobreza, han de acreditar la manutencion por el nieto y que éste fué criado y educado por sus abuelos, valiéndose para ello de los informes del párroco ó Alcalde ó prueba testifical.

La excepcion del caso 9.º se justificará con las partidas de orfandad, certificados del amillaramiento y muy particularmente acreditando que desde hace un año ó desde que quedaron en la orfandad se cumple el precepto de la Ley.

El caso 10 no queda probado solamente con certificar que el hermano sirve en el Ejército, pues se hace necesario tambien el expediente relativo á los demás extremos que la Ley exige. Bueno será sin embargo recordar que debe considerarse como existente en el Ejército el hermano cumplido, aunque no haya recibido su licencia, (Real orden de 23 de Setiembre de 1871), pero no el reenganchado, que los matriculados de mar eximen tambien á sus hermanos, (Real orden de 6 de Diciembre de 1882) y que lo preceptuado en el apartado 3.º del caso 10, solo es aplicable á la madre casada cuando no existe el padre del mozo, (Real orden de 20 Agosto de 1883.)

Es aplicable esta excepcion al hermano de otro mozo que sirve sin haber sido sorteado por figurar en cabeza de lista, (Real orden de 19 de Julio de 1882), pero no al que tiene un hermano sirviendo como Alferez, ni al que estaría ya licenciado, á no ser por causa criminal. (Reales órdenes de 10 de Marzo de 1877 y 5 de Marzo de 1880).

Los comprendidos en el caso 11 justificarán su derecho con la concesion original de la colonia y certificacion del padron donde se haga constar la fecha de la residencia, pues no llevando dos años en aquélla, carecen del beneficio, segun las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1878 y 23 de Febrero de 1880. Para probar esta excepcion no es suficiente la prueba testifical, y los colonos deben estar inscritos en el regi-tro especial que al efecto se

lleva en el Gobierno civil, (Real orden de 5 de Enero de 1873).

Cuando las excepciones se funden en impedimentos de padres, hermanos, etc., deberán éstos ser precisamente reconocidos por el facultativo que el Ayuntamiento designe, y en el caso de que no se interpusiere apelacion es innecesaria por de pronto la traslacion de aquéllos á la capital. (Art. 105 de la Ley y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1875 y 1.º de Diciembre de 1873, regla 7.ª)

Tambien debe tenerse en cuenta que para apreciar la pobreza de los interesados, es siempre preferible el resultado que ofrezcan las peritaciones al que se desprenda de los libros de amillaramientos, (Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1865 y 11 de Abril de 1881): que para computar las utilidades procedentes de la industria ó tráfico que se ejerce, merece consultarse la Real orden de 21 de Enero de 1876, y que la prueba preferible siempre y en todo caso es la documental con referencia al Registro civil cuando se contraiga al estado de la persona á que se refiera.

Expedientes, fallos y alzadas.

Por notoria que sea la escepcion alegada no cabe prescindir de la instruccion del expediente necesario. Así lo consigna el art. 103 en su párrafo 2.º, sin que pueda admitirse como excusa la conformidad de todos los interesados. (Reales órdenes de 20 Abril de 1876, 10 Diciembre de 1880 y 18 de Febrero de 1881.)

Promovido expediente por el reclamante se dará conocimiento á los demás interesados de las alegaciones hechas, admitiéndoles cuantas pruebas en contra traten de hacer con las debidas formalidades. Terminado el periodo de prueba que deberá tramitarse en cada expediente con intervencion del Regidor Síndico y citacion de los interesados en pró y en contra, el Ayuntamiento fallará lo que á su juicio proceda sobre cada una de las excepciones utilizadas. Y téngase en cuenta que no puede dejar de fallar caso alguno á pretexto de dudas ó de plazos concedidos, ni tampoco fallar dos veces un mismo caso (Real orden 28 de Setiembre de 1875); sobre todos debe dictar resolucion esplicita y terminante sin dejarlos al criterio de este Cuerpo provincial. El art. 105 de la Ley lo manda terminantemente como ya lo tenían dispuesto las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 Diciembre de 1878, precepto cuya observancia escrupulosa se recomienda por que la práctica abusiva introducida en contrario, solo da lugar á dilaciones y á gastos de que responderá el Ayuntamiento, pues al mismo habrá de volver siempre el expediente para su resolucion.

Estos fallos deben ser claros, metódicos y terminantes, con la delaracion concreta de soldado ó esceptuado y haciendo constar al final si contra ellos se recurre y por quién, pues otros que no sean los apelantes no pueden utilizar alzada que ellos no hubieren interpuesto, segun Reales órdenes de 10 Junio de 1853 y 24 Junio de 1876. Tampoco pueden ser retiradas las apelaciones una vez formuladas, como dispone la Real orden de 31 de Marzo de 1868.

En la apreciacion de las circunstancias eximentes se referirán los

Ayuntamientos al dia que se hubiere señalado para el ingreso en caja á su cupo respectivo (art. 93, regla 11,) y si éste no fuere conocido, á la fecha de la declaracion (4 Enero de 1885) sin perjuicio de lo que despues pudiere ocurrir ó sobrevenir.

Los Ayuntamientos de los pueblos que en su dia jugaren décimas cuidarán de hacer constar en los expedientes generales del reemplazo, la práctica de las diligencias previstas en el art. 113 de la Ley, exhibiendo á cualquier interesado otro pueblo incluido en el mismo sorteo, siempre que lo reclamasen los expedientes que se hayan instruido á consecuencia de las alegaciones hechas.

En relacion separada se harán constar asimismo las apelaciones interpuestas hasta la víspera del dia señalado para salir los quintos hacia la capital, y á los apelantes se les facilitará sin exigir ningun derecho certificacion que acredite la reclamacion que hubieren formulado, (Art. 115 y Reales órdenes de 17 Agosto de 1863 y 10 Diciembre de 1878).

Tampoco se exigirá por el momento costas, derechos, ni otro papel que el de su clase á los interesados en el reemplazo que intenten acreditar su pobreza, todo sin perjuicio de su exaccion ó reintegro posterior cuando aquella no fuere estimada. (Art. 106 y Reales órdenes de 10 Diciembre 78 y 12 Noviembre 1880)

Excepciones sobrevenidas.

Las excepciones sobrevenidas pueden ocurrir en tres épocas diferentes, que dan lugar á tramitacion varia, segun el art. 123 de la Ley. Si ocurren desde la declaracion y antes de la víspera del dia señalado para venir á la capital; se promoverá expediente ante el Alcalde quien deberá tramitarlo en la forma que dicho artículo dispone, so pena de no poderse atender por la Comision, como informal y extemporánea. Si la escepcion sobreviene desde la víspera del dia señalado para emprender la marcha se cumple alegándola ante esta Comision al tiempo de ingresar en Caja. Y si sobreviniere en los términos á que se refiere el art. 94 de la Ley, se alegará ante este mismo Cuerpo provincial en los ocho dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motive.

La Real orden de 22 de Agosto de 1882 declara que deben ser desatendidas todas las excepciones que sobrevengan durante el servicio, y el art. 123, que se está explicando, solo tiene aplicacion en los casos que expresamente determina y que favorecen á aquel á quien nace una escepcion despues de declarado soldado por el Ayuntamiento; así que, cuando un contrario alega que el mozo tiene otro hermano de 17 años cumplidos en la época intermedia, no necesita hacerlo presente por escrito al Ayuntamiento. (Real orden 18 de Octubre de 1881)

La Comision provincial está llamada á examinar de oficio todos los casos de escepcion otorgados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.º del art. 115 y Reales órdenes de 19 de Febrero, 22 de Abril y 9 de Mayo de 1881. Para que pueda tener efecto este servicio los Comisionados serán portadores de todos los expedientes de escepcion

legal otorgada, háyase ó no reclamado contra el fallo que en los mismos hubiere recaído.

Revisiones.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* del 21 como aclaracion de lo que se dispone en los artículos 95 y 114 de la Ley, el día 15 del presente mes de Diciembre los Ayuntamientos deben exponer al público una lista de los mozos esceptuados en los reemplazos de 1882, 83 y 84 por cualquiera de las causas comprendidas en el art. 92, á fin de que los interesados y el Síndico, respecto de todos ellos, puedan promover las reclamaciones que estimen legales y que serán admitidas hasta la víspera del dia señalado para verificar la revision, cuyo acto debe dar principio inmediatamente despues de terminadas las operaciones relativas al llamamiento de 1885. En su virtud, solo cuando medie reclamacion es cuando procede la revision de excepciones legales, y los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, á no interponerse en tiempo hábil y forma oportuna recurso de alzada (Art. 115 y Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1864, 16 de Febrero de 1878, 4 Abril 1879, 19 Febrero de 1881 y 8 Agosto de 1883); se esceptua sin embargo la escepcion 10.ª del art. 92, que se reserva para fallo definitivo á la Comision provincial por haberse de justificar la existencia del hermano en el Ejército el dia señalado para el ingreso en Caja.

Los cambios de causa ó de cualquiera circunstancia en las excepciones otorgadas anteriormente, se reputarán como continuacion de éstas, siempre que se aleguen y justifiquen oportunamente.

Con respecto á los inútiles serán presentados ante la Comision para sufrir un nuevo reconocimiento, pues las exenciones físicas no las revisa el Ayuntamiento (Art. 87 de la ley y Real orden de 28 de Mayo de 1881).

Los cortos de talla en los tres indicados reemplazos anteriores ó sean todos los que hubieren alcanzado la de 1'500 á 1'545 serán sometidos á nueva medicion ante los Ayuntamientos, sin necesidad de reclamacion de parte y son ejecutivos los fallos de aquellas Corporaciones sino se apelara contra los mismos en tiempo y forma (Art. 88 y Real orden de 28 Mayo de 1881 y 26 Junio de 1884)

Solo son revisables las excepciones que hubieren sido alegadas en tiempo hábil, (Real orden 13 de Diciembre de 1875). Debe justificarse en las no modificadas que subsisten hoy las mismas causas de escepcion concedidas (Real orden 1.º de Febrero de 1882) y pueden impugnarse ante este Cuerpo provincial las que hubieren cesado desde el dia de su otorgacion.

Apesar de que como se ha dicho son ejecutorios los fallos de los Ayuntamientos cuando no se interpone alzada, y que no están por tanto obligados á presentarse en la capital los que así hubieren sido de nuevo esceptuados, segun Real orden de 16 de Abril de 1879, la Comision está facultada para revisar aquéllos de oficio cuando hubiere indicios de fraude. (Reales órdenes de 19 de Febrero y 28 de Mayo de 1881). Es pues del caso recordar que no puede concederse escepcion anteriormente interpues-

ta y denegada, (Reales órdenes de 23 de Julio de 1879 y 23 de Abril de 1881) que no cabe revisar una escepcion antes concedida si interpuesta alzada para ante el Gobierno éste no la hubiere resuelto todavia. (Real orden 11 de Julio de 1882) y que es asimismo nula la revision de un esceptuado á quien de Real orden se hubiere declarado soldado. (Real orden 28 de Febrero de 1883)

Las actas de revision se extenderán separadamente, esto es, una para cada reemplazo acompañando de todas maneras, sino existiese caso alguno revisable ó habiéndole no se formulase reclamacion, el oportuno certificado negativo y tambien por separado, que así lo acredite.

Ingreso en Caja.

El dia que oportunamente se designe para el ingreso de los mozos en Caja se presentarán en la capital todos los á que se refiere el art. 124 de la Ley, es decir: 1.º los declarados soldados para activo; 2.º un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los que hayan obtenido exencion ó hubieren apelado contra el fallo del Ayuntamiento denegándola; 3.º todos los que pretendan esceptuarse de activo ó de la situacion de reclutas disponibles sino están comprendidos en los artículos 58, 90 y 91; 4.º los inútiles de la clase 1.ª que hubieren sido reclamados y los cortos sea cual fuere la talla que alcancen. Los demás reclutas disponibles que no aleguen excepcion no están obligados á presentarse ante la Comision, sino directamente á la Autoridad militar el dia que ésta dispusiera.

Un comisionado del Ayuntamiento acompañará y presentará á los mozos previamente citados por aviso personal (artículos 124 y 126).

Los Ayuntamientos elegirán para el desempeño de dicho cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que acompaña y que reuna las demás condiciones que expresan el art. 126 de la Ley y el 18 del Reglamento para la declaracion de exenciones físicas.

Dicho comisionado vendrá asimismo provisto de los documentos á que se refieren los artículos 129 de la Ley y 19 del Reglamento, esto es, certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento sobre alistamiento, declaracion de soldados, reclamaciones producidas, excepciones alegadas y apelaciones interpuestas: las filiaciones de todos los mozos alistados, debidamente autorizadas y por cuadruplicado, certificacion en que conste el nombre de aquéllos y el dia de su salida para la capital, expresando además cuales son los que deben ingresar en los batallones de Depósito como reclutas disponibles y cuales los reclamantes que con arreglo al art. 128 tienen derecho á socorro, sin olvidar las tres actas de revision separadas é independientemente extendidas, como se ha dicho para cada uno de los tres reemplazos anteriores.

Si algun mozo se hallare en las islas adyacentes, en las provincias de Ultramar, confinado en algun Establecimiento penal, ó sirviendo voluntariamente en el Ejército, se presentarán los oportunos certificados que lo acrediten, y si esto no fuere posible se hará constar su domicilio, pena que extingue, tri-

lunal que se le impuso, Establecimiento donde se encuentra ó cuerpo á que pertenece, todo segun los casos para la mas fácil y pronta resolucíon de las incidencias consiguientes.

Los enfermos que por imposibilidad física no pudieren presentarse el dia señalado al efecto, lo justificarán por medio de certificado suscrito por dos facultativos y visado por el Alcalde, despues de haberlo saber á los demás interesados para que puedan exponer lo que á su derecho convenga y suministrar los datos necesarios, si por falsedad en aquel documento hubiere lugar á exigir la responsabilidad criminal prevista en el Código.

Se llama la atencion de los Ayuntamientos é interesados, sobre la Real orden de 13 de Setiembre de 1882, que al dictar varias disposiciones regularizando el ingreso de los mozos en caja, adopta terminantes medidas para que no sea indefinido el plazo necesario á la resolucíon de recursos pendientes y para la imposición de la consiguiente responsabilidad á cuantos aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

El cupo que hubiere sido señalado á un pueblo quedará sin cubrir si no bastaren á completarle los mozos comprendidos en el sorteo (Art. 111).

Profugos.

Para la declaracion de prófugos, se observarán puntual y escrupulosamente los trámites detallados en el capítulo 14 de la Ley, y á los diez dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo, se dará cuenta á la Comision de los fallos dictados sobre el particular, para los efectos que determina el art. 147 y responsabilidad exigible tanto al Ayuntamiento como á su Secretario, los cuales deberán hacer entender á los interesados la responsabilidad de los padres si los hijos desiertan despues de ingresar en Caja (Real orden de 1.º de Julio de 1875), la que contraen por falta de comparecencia (Real orden de 24 de Julio de 1877), y la que siempre podrá alcanzarse con arreglo al art. 150 de la Ley.

Se recuerda asimismo la prescripcíon contenida en el art. 163, segun la cual pierden todo derecho á utilizar excepcion y á interponer recurso dealzada los mozos que no se presenten el dia señalado para la entrega del cupo de su pueblo, pues ni tan siquiera podrán ser reconocidos sea cual fuere la presunta inutilidad que aleguen, siendo declarados soldados é ingresados en Caja con el carácter de útiles condicionales. (Art. 41 del Reglamento).

Alzadas.

Contra los fallos de la Comision provincial, solo cabe recurso de nulidad si son confirmatorios de los pronunciados por los Ayuntamientos, ó de queja en otro caso. Unos y otros deben interponerse ante el Gobernador de la provincia en el preciso término de 15 dias, citando en el primer caso la Ley infringida, sin ventilar cuestiones de hecho ni aducir pruebas nuevas, y siendo preciso para que puedan prosperar, que el mozo haya ingresado en Caja (Art. 174 y 175 y Reales órdenes de 25 de Julio de 1880, 23 de Febrero y 28 de Octubre de 1881 y 5 de Enero de 1883).

Sustitucion y redencion.

La sustitucíon tiene lugar con arreglo á las bases contenidas en la Ley de 8 de Julio de 1882, que reformó en esta parte la de reemplazos vigente. Segun ella la sustitucion y cambio de número en el Ejército de la península, solo se permite entre hermanos que reunan las condiciones del art. 181.

Los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar pueden cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años medíante las condiciones establecidas para cada caso, pudiendo asi mismo valerse de paisanos, cuando acrediten los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181 y además la circunstancia de haber cumplido en forma legal sus deberes relativos al servicio militar.

Tambien se permite el cambio de situacíon con reclutas disponibles de reemplazos anteriores correspondiendo exclusivamente á la autoridad militar, otorgar estos cambios.

Para autorizar la sustitucion es preciso que ante todo se presente el sustituido.

Los mozos que desearan redimir su suerte á metálico, segun el artículo 179, deberán justificar previamente que han terminado ó siguen una carrera civil ó ejercen una profesion ú oficio. Solo mediante este documento obtendrán papeleta para hacer la entrega de las 1.500 pesetas que aquella importa.

Los redimidos ingresan como reclutas disponibles en el batallon de Depósito correspondiente y tienen derecho á la devolucion de aquella suma con las condiciones y en la proporción que establece el art. 191.

Papel sellado.

Se recomienda por último, á los Ayuntamientos, la observancia del art. 84 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, para el uso del papel que deben utilizar en las operaciones del reemplazo, debiendo además tener presente lo dispuesto en los artículos 75 y 86, sobre los documentos que se han de extender en papel de oficio.

Segun ellos se extenderán en timbre de una peseta las actas de declaracion de soldados y los expedientes de declaracion de prófugos que se tramiten á instancia de parte, y en timbre de oficio los documentos y demás escritos que presenten los pobres de solemnidad; los expedientes de prófugo con la excepcion expresada anteriormente, los expedientes de quintas y sus copias hasta la declaracion de soldados, y las informaciones y documentos de prueba que se refieran á excepciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo sin perjuicio de reintegro cuando sea denegada la escepcion por no haberse acreditado aquella.

Con las precedentes instrucciones, en las que esta Comision no

ha temido ser quizá demasiado prolija en obsequio del mejor servicio, mucho pueden tener adelantado los Ayuntamientos si en ellas se fijan con atencion y se toman la molestia de evacuar las citas legales que contienen. Es de esperar, pues, que dichas Corporaciones y muy particularmente sus Secretarios, corresponderán al buen deseo que las inspiran no omitiendo medio alguno para que con celo esquisito, buena voluntad y leal criterio se consiga la mayor rapidez, la regularidad debida, el mejor acierto en las operaciones de que se trata y en las cuales debe presidir una abnegacion completa, una abstraccion de pasiones y resentimientos locales, prestándose el debido y legítimo amparo al derecho que se invoque, el mas estricto acatamiento á la Ley, la mas severa justicia é imparcialidad en la aplicacion de las disposiciones que comprende, á fin de evitar con el mas recto proceder las graves responsabilidades en que moralmente pudieran incurrir y legalmente pudieran ser exigidas.

Y para el debido conocimiento de todos los interesados, la Comision concluye encargando á los Ayuntamientos pongan de manifiesto este *Boletín* en los parajes de costumbre.

Tarragona 12 Diciembre de 1884.
—El Vicepresidente, José M.º Alvarez Fuster.—P. A. de la C. P.
—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2883.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valfogona.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual ejercicio económico de 1884 á 1885, se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias; advirtiendo que finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Valfogona 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Salvador Marcé.

Núm. 2884.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1884.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA EN 31 DE OCTUBRE DE 1884.			ENTRADOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1884.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1884.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona...	Expósitos...	404	358	762	4	2	6	»	1	1	1	»	1	150	616	407	359	766
	Misericordia	74	66	140	»	»	»	»	6	6	»	»	»	»	»	74	60	134
Tortosa....	Expósitos...	113	102	215	3	4	7	4	4	8	»	4	4	75	135	112	98	210
	Misericordia	13	20	33	»	»	»	»	»	»	1	2	3	»	»	12	18	30
<i>Totales...</i>		604	546	1.150	7	6	13	4	11	15	2	6	8	225	751	605	535	1.140

Tarragona 11 de Diciembre de 1884.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vice-presidente, Alvarez.

Imp. de F. Sagrales.